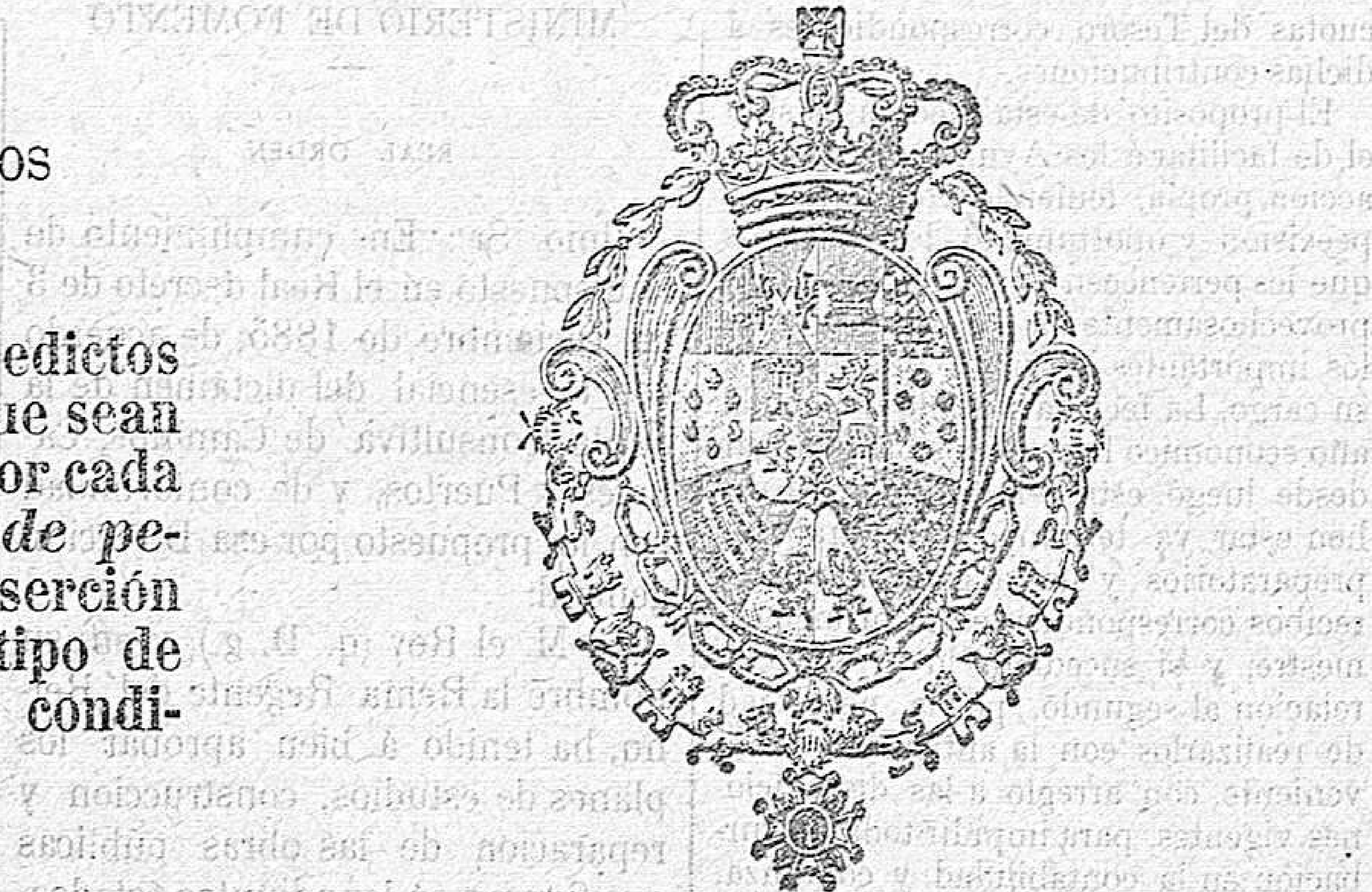
CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.*—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideracion á lo solicitado por el Capitan de navío de primera clase D. Enrique de Zuloaga y Lasquetty, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del dia 12 de Febrero del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

———

Conformándome con el dictámen de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que mi decreto de 26 de Febrero de 1890 autorizando la enajenacion directa de los materiales procedentes del derribo del cuartel de la Merced de la plaza de Málaga quede sin efecto en la parte relativa á los lotes consistentes en piedra de mampostear y sillería, ladrillos enteros y medios, tejas, azulejos, maderas de varias dimensiones, puertas, ventanas, rejas y marcos; debiendo ser utilizados estos materiales en las obras de ampliacion del cuartel de la Trinidad que en la misma plaza han de llevarse á cabo.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

———

Con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la prórroga de arriendo del edificio núm 3, de la calle de la Cruzada, que en esta capital viene ocupándose para el cuartel de Inválidos, por el tiempo que convenga al ramo de Guerra, siempre que no sea menor de dos años, y por el mismo precio de 27.500 pesetas anuales que hoy satisface.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta núm. 230)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de obras formado por el Arquitecto D. Francisco Jareño para la terminacion de la sala llamada de la Reina Isabel en el Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Art. 2.º Estos trabajos se realizarán por administracion, y su importe de 14.850 pesetas 22 céntimos se abonará con cargo al capítulo 21 del presupuesto vigente de gastos del Ministerio de Fomento.

Dado en San Sebastian á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

———

En atencion á los servicios y merecimientos de D. Juan Fernández Capalleja, Jefe de segunda clase del Cuerpo de Estadística, jubilado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administracion civil, libres de toda clase de derechos, con arreglo á la base cuarta, letra *D* del art. 6.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en San Sebastián á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

(G. núm. 230.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vista la exposicion elevada por la Audiencia de Palma en que, usando de las facultades que le concede el artículo 2.º del Código, propone que la pena de dos años, cuatro meses y un dia prision correccional impuesta á Andres Riera Pons en causa por el delito de lesiones se conmute por la de seis meses de arresto;

Considerando que, atendidos la malicia con que procedió el reo y los hechos que determinaron el delito, de la rigurosa aplicacion de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Andres Riera Pons de la mitad de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

———

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Medina Duroca pidiendo que se indulte á su hijo Salvador Medina Martin de la pena de cuatro años de prision correccional que la Audiencia de Albuñol le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que, si como dice el Tribunal sentenciador, por causas ajenas á la voluntad del reo no pudo aplicársele el Real decreto de 3 de Marzo de 1890, por equidad debe concedérsele una gracia igual á la que, de habérsele aplicado, le hubiese correspondido:

Tomando en consideracion el informe del Consejo de Estado, en

que se propone la conmutacion de la pena por destierro; de acuerdo con la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Salvador Medina Martin de la mitad de la pena de cuatro años de prision correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por el Ayuntamiento de Ceuta, en nombre de todo el vecindario de dicha poblacion, pidiendo que se indulte á Miguel Becerra Dominguez de la pena de diez y siete años y cinco meses de cadena que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de asesinato:

Considerando que el reo ha cumplido cerca de catorce años de su cadena, y que con peligro de su vida salvó la de un niño, por cuyo hecho heróico ha propuesto el indulto la Direccion de Establecimientos penales:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Miguel Becerra Dominguez del resto de la pena de diez y siete años y cinco meses de cadena á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El art. 7.º del Real decreto de 7 del mes actual prescribe que el sistema establecido para la recaudacion de los recargos municipales se sustituya por el de recaudar los Ayuntamientos de esa isla, directamente de los contribuyentes, los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial y de comercio, para que están autorizados dentro del límite legal; estableciendo asimismo que si bien debe ser aprobada por la Administracion la ascendencia del tipo de recargo y comprenderse en los repartos y matrículas, se han de realizar con recibos independientes de los que se expidan, para hacer efectivas las cuotas del Tesoro correspondientes á dichas contribuciones.

El proposito de esta medida ha sido el de facilitar á los Ayuntamientos su accion propia, teniendo con la mayor peecision y oportunidad los recursos que les pertenecen para aplicarlos más provechosamente á la prestacion de los importantes servicios que están á su cargo. La fecha avanzada del actual año económico hace imposible plantear desde luego, esta reforma, porque deben estar ya terminados los trabajos preparatorios y hasta cobrándose los recibos correspondientes al primer trimestre; y si sucediera lo propio con relacion al segundo, por la necesidad de realizarlos con la anticipacon conveniente, con arreglo á las disposiciones vigentes, para impedir toda perturbacion en la contabilidad y cobranza, se hace preciso preparar la transicion al nuevo sistema para que rija indefectiblemente en el segundo semestre, y resulte beneficiosa á los intereses generales y locales.

Para dar cumplimiento á asta disposicion y que los Ayuntamientos puedan ejercitar las funciones que les confiere su ley orgánica;

S. M. el Rey (Q, D G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que la cobranza de las cuotas de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, y sus recargos municipales se realicen con recibos independientes en la forma determinada en el art. 7.º del Real decreto de 7 del mes corriente, á partir del próximo trimestre y en su defecto desde el segundo semestre.

2.º Las oficinas respectivas que forman la matrícula industrial, conforme á lo prescrito en el art. 14 del reglamento de 15 de Abril de 1883, la comunicarán á los Ayuntamientos antes de 1.º de Agosto de cada año, así como las altas y bajas que ocurran posteriormente, y les facilitarán los medios de obtener copia auténtica de los padrones y de los amillaramientos de fincas que las Juntas respectivas les hayan transmitido.

3.º Que sean admisibles las reclamaciones de los Ayuntamientos, que podrán hacerlas de oficio y en todo tiempo, acerca de hechos que perjudiquen los intereses del Estado y de los Municipios para conseguir la exctitud y proporcionalidad en los impuestos, y evitar fraudes y ocultaciones.

4.º Que en analogía con lo prescrito en la base 12 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, vigente en la Península, toda cuota anual por concepto de recargo municipal que no exceda de 2 pesos, se cobrará de una sola vez en el primero ó en el segundo trimestre del año económico, pero el pago no será exigible por la vía de apremio hasta comenzado el tercer trimestre.

5.º El Banco Español, recaudador del Estado, se encargará del cobro de los recargos municipales, por los mismos premios que la Hacienda le reconoce cuando asi convenga á los Ayuntamientos.

Y 6.º Queda V. E. autorizado para dictar las demás medidas conducentes á que se cumpla é implante la reforma decretada de la manera más beneficiosa á los intereses públicos. Esta disposicion se publicará íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana.

De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1891.—Fabié.—Señor Gobernador general de la isla de Cuba.

(G. núm. 230.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1885; de acuerdo con lo esencial del dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar los planes de estudios, construccion y reparacion de las obras públicas que figuran en los adjuntos estados, cuyas obras deben emprenderse en el ejercicio económico del presente año, y ser costeadas en la parte correspondiente con los fondos consignados en el presupuesto del mismo,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1891.—Isasa.—Sr. Director general de Obras públicas.

(G. núm. 227.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

PLAN DE ESTUDIOS DE CARRETERAS DURANTE EL AÑO ECONÓMICO DE 1891-92

PROVINCIAS	DENOMINACION DE LAS CARRETERAS	Gasto anual correspondiente á 1891-92 — Pesetas	TOTALES — Pesetas
Orense	Castro Caldelas á Quiroga.—(Estacion de San Clodio)	1.000	2.500
»	Gudiña al ferrocarril de Palencia á la Coruña.—Segunda seccion...	1.200	
»	Castro Caldelas á Monforte	»	

El Director general, M. Catalina.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Relacion de la finca que se detalla que ha sido adjudicada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 24 de Julio último.

NÚMERO DEL INVENTARIO	Nombre de la finca.	Situacion	Extension superficial — Hectáreas.	Areas	Centiáreas.	Precio del remate. — Pesetas céntimos.	Nombre del comprador	VECINDAD
502 y 64 de la relacion. . . .	Valga Compañía y Cutiño. . .	Carballino	40	12	60	7.250	Manuel Gonzalez Rivas. . . .	Seoane

Orense 25 de Agosto de 1891.—El Administrador, Marcelino Arango.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cumpliendo lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda, al comunicar las Reales órdenes que determinan las vacantes de Recaudadores y Agentes ejecutivos de las contribuciones territorial y subsidio en el orden que los ha establecido la ley de 12 de Mayo de 1888, se anuncian las que resultan en esta provincia con los pormenores que deben conocer las personas interesadas en dichos cargos por quienes deberán ser presentadas en esta Delegacion las solicitudes correspondientes á la zona ó zonas que deseen obtener, acompañadas de las que eleven al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en las que se hará constar su conformidad con las obligaciones de que informa el presente.

PARTIDOS	Número de las zonas.	PUEBLOS ASIGNADOS Á LAS MISMAS	Importe anual de las contribuciones territorial y subsidio. — Pesetas	Fianza que deberán prestar. — Pesetas	Premio de cobranza. — Pesetas	CLASE DE LA FIANZA
Orense	11.ª	Toen	23.385	2.400	2 por 100	Metálico ó papel de la Deuda amortizable al 4 por 100 por todo su valor y renta perpétua del mismo interés al precio de cotizacion. En su defecto serán admitidas fianzas en fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó en poblaciones que no lo sean, según la aclaracion hecha en la Real orden de 3 de Julio de 1889.
Trives	1.ª	Castro Caldelas	36.906	3.700	2'50	
»	2.ª	Montederramo	26.579	2.700	2'30	
»	3.ª	Parada del Sil	20.647	2.100	3'00	
»	4.ª	San Juan de Rio	19 710	2.000	2'40	
»	5.ª	Teijeira	19.406	2.000	2'30	
»	8.ª	Chandreja	21 500	2.200	2'00	
Valdeorras	2.ª	Carballeda de Valdeorras	16.825	1.700	»	
»	3.ª	La Vega	64.563	6.500	»	
		RECAUDACION EJECUTIVA				
Bande	Unica	Partido de idem		2.700		
Carballino	1.ª	Boborás		500		
»	2.ª	Cea		500		
»	3.ª	Irijo		500		
»	4.ª	Maside		600		
»	5.ª	Pungin		300		
»	6.ª	San Amaro		200		
»	7.ª	Beariz		100		
»	8.ª	Carballino		600		
»	9.ª	Piñor		300		
Celanova	Unica	Los doce pueblos del partido		3.700		
Orense	1.ª	Amoeiro		300		
»	4.ª	Barbadanes		200		
»	6.ª	Coles		300		
»	7.ª	Orense		1.600		
»	9.ª	Peroja		400		
»	10.ª	San Ciprian		200		
»	11.ª	Toen		200		
Ribadavia	1.ª	Avion		600		
»	2.ª	Arnoya		200		
»	3.ª	Beade		100		
»	4.ª	Carballeda de Avia		300		
»	5.ª	Castrelo de Miño		200		
»	6.ª	Cenlle		300		
»	7.ª	Leiro		300		
»	8.ª	Melon		300		
»	9.ª	Ribadavia		400		
Trives	Unica	Partido de idem		2 100		
»	1.ª	Barco		300		
»	2.ª	Carballeda de Valdeorras		200		
»	3.ª	La Vega		700		
»	4.ª	Petin		200		
»	5.ª	Rua		200		
»	6.ª	Rubiana		200		
»	7.ª	Villamartin		200		
Verin	Unica	Partido de idem		2.500		
»	1.ª	Bollo		300		
»	2.ª	Gudiña		200		
»	3.ª	Mezquita		300		
»	4.ª	Viana		700		
»	5.ª	Villarino de Conso		100		

Las anteriores fianzas han de ser definitivas con exclusion de las provisionales, cuyo derecho caducó en 30 de Junio de 1889, y en la designacion de las mismas preside un tipo uniforme para los Recaudadores y Agentes; si bien las de los primeros giran sobre la base de la Recaudacion de un año en las contribuciones territorial y de subsidio. Y en la de los segundos sobre el importe de las fianzas correspondientes á los de la voluntaria; percibiendo éstos, como premio de la cantidad que recauden, el que se halla autorizado para cada zona. Y, refiriéndome á los demás Agentes ejecutivos, el importe íntegro de los tres recargos autorizados por la vigente instruccion, con derecho á ser los únicos comisionados ejecutivos que tenga en el partido la Hacienda, para hacer efectivos todos los descubiertos por otros conceptos, en que obtendrán los prémios determinados para las instrucciones especiales del ramo.

Orense 31 de Julio de 1891.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Recaudacion de contribuciones de Orense

La cobranza de las contribuciones territorial, industrial y minas correspondientes al primer trimestre del año actual, dará principio el dia 28 del actual hasta el 6 inclusive del próximo mes de Septiembre en el domicilio de los contribuyentes y desde este dia al 10 del mismo mes en las oficinas del Recaudador, sitas en la Delegacion de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los contribuyentes.

Orense 24 de Agosto de 1891.—Gumersindo Noguerol.

Recaudacion de contribuciones del Ayuntamiento de Montederramo.

La cobranza de las contribuciones de territorial é industrial del primer trimestre del actual ejercicio de 1891 á 1892, tendrá lugar en esta villa de Montederramo en los dias 26, 27, 28 y 29 del corriente de ocho á doce de la mañana y de dos á seis de la tarde.

Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, por medio del *Boletin oficial* conforme lo previene la Instruccion vigente.

Montederramo Agosto 22 de 1891.—El Recaudador, José Maria Valcarcel.

VIANA

El que suscribe Recaudador de Contribuciones de las cinco zonas del partido judicial de Viana del Bollo, hace saber á los contribuyentes por territorial é industrial que la cobranza de las cuotas del primer trimestre del actual ejercicio se efectuará en los pueblos y locales y por las mismas personas que en los dos años anteriores y en los dias que se expresan á continuacion:

Ayuntamiento del Bollo, 1.º al 4 de Septiembre próximo.

Idem de Villarino de Conso, 7 al 9 de idem.

Idem de Gudiña, 1.º al 3 de idem.

Idem de Mezquita, 4 al 7 de idem.

Idem de Viana, 1.º al 5 de idem.

Viana del Bollo Agosto 17 de 1891. —Juan Manuel Arias.

Orense 25 de Agosto de 1891.—El Administrador, Marcelino Arango.

AYUNTAMIENTOS

CORTEGADA

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 89 del vigente reglamento de consumos, queda expuesto al público el proyecto de repartimiento del citado impuesto, confeccionado por la Junta repartidora de este distrito, para el corriente año económico, en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias hábiles, pudiendo durante el mismo presentar las reclamaciones que crean oportunas los contribuyentes á quienes afecte dicho impuesto.

Cortegada Agosto 23 de 1891.—El Alcalde, Celso de Castro.

TRIBUNALES

AUDIENCIA

Don Manuel Morais, Secretario habilitado de la Audiencia de lo criminal de Orense:

Certifico: que en el dia de hoy por el Señor Presidente de este Tribunal se señaló dia y lugar para la celebracion de las sesiones del juicio oral en las causas que se hallan en estado de someterse al conocimiento del Tribunal del Jurado en el cuatrimestre próximo de primero de Setiembre á treinta y uno de Diciembre del corriente año; cuyo acuerdo fue el siguiente:

«Para la causa procedente del Juzgado de Ribadavia, contra Pejerto Gonzalez y otros, sobre asesinato, el dia siete del próximo mes de Octubre á las diez de la mañana, y como lugar la villa de Ribadavia.

Para la celebracion del juicio en la procedente del Juzgado de Allariz, contra, Rafael Fernandez, por homicidio, el dia quince de Octubre á las diez de la mañana, en la sala de justicia de esta Audiencia.

Para la procedente del Juzgado de Bande, contra José Caneiro, por robo, el dia diez y nueve de Octubre á las diez de la mañana, y como lugar la sala de justicia de esta Audiencia.

Para la procedente del Juzgado de Orense contra Adolfo Marquez, sobre homicidio, el dia veinte y siete de Octubre, á las diez de la mañana, y como lugar la propia sala de Justicia.

Para verse en juicio oral la causa procedente del Juzgado de esta capital contra Juan Gonzalez Losada, por homicidio, el dia tres del próximo Noviembre á las diez de la mañana, en la sala de justicia.

Para la procedente del propio Juzgado de Orense, contra Félix Rodriguez, por falsedad, el dia nueve de Noviembre á las diez de la mañana y como lugar la sala de justicia de esta Audiencia.

Para la procedente del Juzgado de Valdeorras, contra Francisco y Casimiro Rodriguez, por robo el dia diez y seis de dicho Noviembre, hora de diez y sala de justicia de este Tribunal.

Para la del Juzgado de Ribadavia, contra Anacleto Lopez, por robo, el dia veinte y tres de Noviembre, hora de diez de la mañana, y como lugar la sala de justicia de esta Audiencia.

Para la procedente del Juzgado de Carballino, contra Raimundo Ferreiro, por homicidio, el dia 30 de Noviembre á las diez de la mañana, en la sala de justicia de esta Audiencia.

Y para la procedente del mismo Juzgado de Carballino, contra Ramon Perez Pinal y otros por homicidio, el dia tres de Diciembre á las diez de la mañana, y como lugar la sala de justicia de esta Audiencia.»

Y para remitir al señor Gobernador civil de esta provincia, pongo el presente que firmo en Orense á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Manuel Morais.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	3.000.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
1 de.	250.000
2 de 125.000.	250.000
4 de 100.000.	400.000
5 de 80.000.	400.000
10 de 50.000.	500.000
12 de 40.000.	480.000
1.978 de 2.500.	4.945.000
5.199 *reintegros* de 500 pts. para los 5.199 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . . .	247.500
2 id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	120.000
2 id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.º.	100.000
2 id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.º. .	80.000
2 id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.º.	60.000
2 id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.º. .	40.000
2 id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.º. .	20.500
7.822	18.980.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340 , el tercero al 13073, el cuarto al 20199, el quinto al 34628 y el sexto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto: es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 31601 al 31700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR